Expediente: **1425/98-I1**
Carátula: **TRUJILLO RICARDO ORLANDO C/ EMBOTELLADORA TORASSO S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **20/02/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20080953357 - TRUJILLO, RICARDO ORLANDO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 1425/98-I1

H103034893761

TRUJILLO RICARDO ORLANDO c/ EMBOTELLADORA TORASSO S.A. S/COBROS s/ X - INSTANCIA UNICA. Expte. N° 1425/98-I1.

San Miguel de Tucumán, 19 de febrero de 2024.

REFERENCIA: Para resolver la medida cautelar peticionada por el letrado JORGE ALBERTO SORIA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 17/11/2023 el letrado Jorge Alberto Soria, en su carácter de apoderado del accionante, primeramente solicitó se trabe embargo definitivo sobre la cuenta que posee la demandada Embotelladora Torasso SA en el Banco de la Nación Argentina, hasta cubrir los montos establecidos en la sentencia de la presente causa, todo ello calculando sus correspondientes acrecidas, honorarios profesionales y costas procesales.

En atención a ello y previo a proveer, este Juzgado decretó que el incidentista individualice todas y cada una de las actuaciones jurisdiccionales que conformarían el presente incidente, a los fines de su autoabastecimiento.

El 21/12/2023 el letrado peticionante adjuntó las actuaciones requeridas y solicitó se haga efectivo el embargo.

Sin perjuicio de ello, al tratarse de un crédito laboral verificado por ante el concurso de la demandada y al haberse motivado el requerimiento de embargo tanto por capital como por honorarios, es que el 26/12/2023 se le solicitó al letrado Soria, aclare si efectuó la verificación de este último concepto (honorarios) ante el proceso concursal de la accionada y, en dicho caso, acompañe las copias correspondientes.

El 05/02/2024 el letrado peticionante expresó que el pedido de embargo se realizó sólo por el capital de sentencia, no habiendo verificado sus honorarios profesionales.

En este contexto, el 08/02/2024, este Juzgado dispuso que previo a resolver la cautelar solicitada, en atención a las constancias del presente incidente como a la instrumental acompañada por el peticionante, librar oficio al Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IV Nominación (donde tramita el concurso de la demandada), a los fines de que se expida respecto de la vigencia de la Sentencia de Trance y Remate del 06/04/2022, acompañada por el letrado Soria mediante presentación del 21/12/2023 a hs 15:17.

El 14/02/2024 el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IV Nominación, contestó el oficio, remitiendo copia digital de la providencia del 26/10/2022 mediante la cual se declaró la nulidad de la sentencia del trance y remate del 06/04/2022.

Por providencia del 14/02/2024, pasaron las presentes actuaciones a despacho para resolver el pedido de embargo por capital de condena.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Del análisis del expediente principal surge que el 30/07/2015, la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 2, resolvió admitir la demanda promovida por el Sr. Ricardo Orlando Trujillo, DNI N° 11.720.743, en contra de la firma Embotelladora Torasso SA. CUIT N° 30-52852406-7, por la suma de $89.567,81 (pesos ochenta y nueve mil quinientos sesenta y siete con 81/100).

Ahora bien, retrotrayéndonos en el tiempo se debe destacar que la presente demanda se inició el 30/12/1998 y de las copias acompañadas por el peticionante, podemos observar (en el expediente de concurso preventivo) que la demandada se presento en concurso preventivo el 08/04/1999.

El 02/03/2016, una vez dictada la Sentencia Definitiva en el presente caso, por el Tribunal Superior antes referido, el accionante inició un incidente de pronto pago en el concurso de la accionada, que tramita por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IV Nominación.

El 10/04/2017 el Juzgado que lleva el trámite del concurso de la accionada, dictó sentencia en la que expresó que al haber basado el accionante su pretensión de pronto pago, en una sentencia laboral firme, no correspondía revisar la existencia del crédito, pero si adecuarlo a la situación concursal, y resolvió hacer lugar al incidente de verificación tardía promovido por RICARDO ORLANDO TRUJILLO por la suma de $20.738,53, readecuando la suma dictaminada por la sentencia emitida por la Excma Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 2, el 30/07/2015, a los parámetros establecidos por el art. 19 LCQ.

Asimismo, resolvió declarar abstracto el pronunciamiento sobre el pronto pago solicitado, debido a que se dictaminó verificar tardíamente el crédito, con carácter quirografario, arguyendo que al promover su incidente el pretenso acreedor no indicó privilegio y que el pronto pago tiene utilidad únicamente durante el período que transcurre entre la presentación en concurso y la homologación del acuerdo (en este caso en el año 2007), dado que pasado tal período fenece su razón de ser. Por ello, estando homologado el acuerdo propuesto por el concursado, resultó inaplicable el pronto pago requerido.

Esta sentencia dictada por el Juzgado Civil y Comercial, fue apelada por el accionante y el 27/08/2018 se dictó nueva sentencia mediante la cual se resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de apelación incoado contra la sentencia del 10/04/2017 y, en consecuencia, se resolvió que el crédito declarado admisible de Ricardo Orlando Trujillo es de carácter privilegiado y devengaría intereses, conforme lo determina la sentencia laboral, hasta su efectivo pago, debiendo el Síndico presentar planilla de liquidación y de graduación.

A su vez, en la misma sentencia del 27/08/2018, se resolvió no hacer lugar al pedido de pronto pago, debiendo el interesado ocurrir por la vía prevista por el art. 57 LCQ, el cual dispone que: " *ARTICULO 57.- Acuerdos para acreedores privilegiados. Los efectos de las cláusulas que comprenden a los acreedores privilegiados se producen, únicamente, si el acuerdo resulta homologado. Los acreedores privilegiados que no estuviesen comprendidos en el acuerdo preventivo podrán ejecutar la sentencia de verificación ante el Juez que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de sus créditos. También podrán pedir la quiebra del deudor de conformidad a lo previsto en el artículo 80, segundo párrafo*."

No obstante, el accionante presentó planilla de actualización del crédito verificado, y pretendió ejecutar el mismo por ante el Juzgado Civil y Comercial mencionado, contrariando los términos dispuestos por el art. 57 de la LCQ, citado en el párrafo que precede.

El 06/04/2022 el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IV Nominación, dictó Sentencia de Trance y Remate en cual se dispuso: "*I.-ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución promovida por el Sr. RICARDO ORLANDO TRUJILLO en contra de EMBOTELLADORA TORASSO S.A., hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de $298.956,57, suma esta que devengará hasta su efectivo pago un interés equivalente a la TASA ACTIVA que publica el BANCO DE LA NACION ARGENTINA* ."

Dicha sentencia fue acompañada por el letrado aquí peticionante a los fines de ejecutar el crédito laboral del accionante por el monto "actualizado" de $298.956,57.

Ahora bien, tal como se expuso anteriormente, mediante previo decretado el 08/02/2024, este Juzgado dispuso librar oficio al Juzgado Civil y Comercial, a los fines de que se expida respecto de la vigencia de la sentencia de trance de fecha 06/04/2022, cuya copia se acompañó al oficio mencionado, a lo que el Juzgado referido contestó remitiendo la providencia del 26/10/2022 mediante la cual se declaró la nulidad de la sentencia del trance y remate del 06/04/2022, aclarando al interesado que debía continuar el trámite de ejecución en el expte 1425/98, por ante el Juzgado laboral que corresponda, en los términos del art. 57 de la LCQ N° 24.522. El subrayado me pertenece.

Es decir que, surge a las claras que el letrado peticionante acompaño como válida y vigente la sentencia de trance y remate del 06/04/2022 con la pretensa intención de ejecutar el crédito del accionante por el monto actualizado de $298.956,57, luego de que dicha sentencia fuera DECLARADA NULA por el mismo Juzgado. Providencia que fue debidamente notificada en el casillero digital de todas las partes.

Ahora bien, respecto de la procedencia de la medida cautelar solicitada en concepto de capital, el 20/09/2023 se dispuso notificar a la demandada en los términos del art. 145 del CPL, en su domicilio digital a fin de hacerle saber que a partir del día siguiente de la notificación del presente, comenzará a correr el plazo de diez dias que se concedió por sentencia definitiva del 30/07/2015.

Sin embargo, hasta el día de la fecha no se verifican pagos en el presente expediente.

En mérito de todo lo considerado previamente, estimo corresponde, proceder, bajo exclusiva responsabilidad del peticionante, a TRABAR EMBARGO EJECUTORIO, sobre los fondos de dinero que por cualquier motivo tenga o llegase a tener en el futuro la empresa demandada EMBOTELLADORA TORASSO SA, CUIT 30-52852406-7, por cualquier concepto (caja de ahorro, cuenta corriente, depósitos, valores al cobro, plazos fijos, etc.) depositados a su nombre en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, CUIT 30-50001091-2, hasta cubrir la suma de $89.567,81 (PESOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE CON 81/100) en concepto de capital de condena, con más la suma de $17.913,56 (PESOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TRECE CON 56/100) que se calculan provisoriamente para responder por acrecidas. Así lo declaro.

Costas: se imponen a la demandada por haberlas provocado (art. 61 CPCYC).

Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (cfr. art. 20 de la Ley 5480)

Finalmente, no puedo dejar de señalar la inconducta procesal con la que actuó el letrado peticionante al acompañar como fundamento del monto de su reclamo una sentencia de Trance y Remate que había sido declarada nula por el Juzgado que la dictó. Ello, me habilita para encuadrar la conducta del letrado Soria en lo dispuesto por el CPCYC (de aplicación supletoria al fuero), el que en su sección 2da dispone: "*Deberes de conducta - art. 24:"Deberes de las partes, abogados y representantes. Son deberes de las partes, abogados y representantes: inc.2, Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos eintervenciones.*"

En su art. 25, dispone :*"Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente; o cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; 2. Cuando se aleguen calidades inexistentes; 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales, dolosos o fraudulentos; 6. Cuando se abuse del proceso o derecho de defensa reeditando cuestiones ya debatidas y resueltas con carácter firme."*

Considero que la conducta del letrado Soria se constituye en una clara violación de los artículos mencionados, en especial en el inciso 1 del art. 25.

No podemos perder de vista que el abogado es un técnico en el derecho cuya función -entre otras- es el obrar serio, objetivo y desapasionado en la causa que se le encomendó, debiendo propender al respeto de la ley y mantener un estilo forense adecuado, tal como se encuentra establecido en las Normas de Ética del Abogado de la Federación Argentina de Colegio de Abogados.

En efecto, las normas 5ª y 7ª de tales "Normas" enseñan "*RESPETO DE LA LEY: Es deber primordial de los abogados respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas. ()*" (González Sabathié, Juan Manuel, Federación Argentina de Colegios de Abogados, Normas de Ética Profesional del Abogado, UNT, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Publicación N° 761).

Por lo expuesto y en atención a la inconducta procesal del letrado JORGE ALBERTO SORIA, es que en virtud de las facultades conferidas por el art. 26 del CPCYC, de aplicación supletoria al fuero, el cual dispone: "*Art. 26.- Responsabilidad por incumplimiento de los deberes. Si en cualquier etapa del proceso el juez estimare que alguna de las partes, o sus abogados o representantes, incumplieron con los deberes establecidos en el Artículo 24 o incurrieron en los casos previstos en los Artículos 23 o 25, podrá imponerles una multa de hasta un 30% (treinta por ciento) del monto del juicio, no pudiendo ser inferior a una (1) consulta escrita. Si el juicio no tuviera monto, la multa se graduará entre una (1) y diez (10) consultas escritas. La multa deberá fundarse y será en beneficio de la contraparte. La violación de los deberes establecidos en los artículos precedentes constituye una presunción contraria a la parte que omita colaborar, y se considerara al dictar sentencia o resolver una incidencia.*", dispongo SANCIONAR al referido profesional con una MULTA equivalente a **UNA CONSULTA ESCRITA** determinadas por el Colegio de Abogados de Tucumán, lo que asciende a la suma **$250.000 (Pesos doscientos cincuenta mil)**; importe que será destinado a la Biblioteca de este Poder Judicial (Acordada n° 1094/18).

Por ello,

RESUELVO

I- TRABAR EMBARGO EJECUTORIO, bajo exclusiva responsabilidad del peticionante sobre los fondos de dinero que por cualquier motivo tenga o llegase a tener en el futuro la empresa demandada **EMBOTELLADORA TORASSO SA, CUIT 30-52852406-7,** por cualquier concepto (caja de ahorro, cuenta corriente, depósitos, valores al cobro, plazos fijos, etc.) depositados a su nombre en el **BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, CUIT 30-50001091-2**, hasta cubrir la suma de

$89.567,81 (PESOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE CON 81/100) en concepto de capital de condena, con más la suma de **$17.913,56? (PESOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TRECE CON 56/100)** que se calculan provisoriamente para responder por acrecidas. Se hace saber a la oficiada que las sumas retenidas deberán depositarse y/o transferirse en el Banco Macro SA (Suc. Tribunales), a la orden de este Juzgado y como pertenecientes al presente expediente. Conforme se considera.

II- PREVIO a todo trámite, proceder por **SECRETARIA ACTUARIA,** a través de la plataforma **BIE** (banca internet empresa) a la apertura de una cuenta judicial para el depósito de los fondos a embargar.

III- Cumplido el punto que precede, **LIBRAR OFICIO,** -LIBRE DE DERECHOS- al **BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, CUIT 30-50001091-2**, debiendo detallar en el mismo todos los datos de cuenta judicial cuya apertura se ordena en el punto que precede como así también consignar en el mismo, el número de CUIT tanto del Banco Macro SA como del Poder Judicial de Tucumán a los fines del efectivo cumplimiento de la medida aquí ordenada.

Asimismo, se deja constancia que encuentra facultado para su diligenciamiento el letrado **JORGE ALBERTO SORIA (MP 1676)** y/o quien la misma designe, con todas las responsabilidades de ley, quedando asimismo autorizado a firmar la documentación que fuere menester

IV- Hacer saber a la oficiada que deberá informar a este Juzgado en el plazo de 72 horas de recepcionado el oficio en trámite dado al mismo, bajo apercibimiento de sanciones conminatorias (art. 137 CPCYC).

V- APLICAR UNA MULTA equivalente a **UNA CONSULTA ESCRITA** determinadas por el Colegio de Abogados de Tucumán, lo que asciende a la suma **$250.000 (Pesos doscientos cincuenta mil)** al letrado **JORGE ALBERTO SORIA (MP1676).**

VI- Oportunamente expídanse por Secretaría las constancias necesarias para conformar el título ejecutivo y remítanse a los fines de su ejecución, al Representante del Ministerio Público Fiscal de Primera Instancia de este Fuero Laboral; bajo debida constancia.

VII- Ejecutoriada la cautelar aquí dispuesta, **NOTIFICAR** la presente a la embargada **EMBOTELLADORA TORASSO SA, CUIT 30-52852406-7**, dentro del plazo de tres días, conforme art. 282 del CPCYC de aplicación supletoria al fuero.

VIII- COSTAS Y HONORARIOS como se consideran.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.1425/98-I1.NLR

Actuación firmada en fecha 19/02/2024

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.